

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 01 de Septiembre del 2021

HORA: 2:39:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Tous abogados, con el radicado; 202000114, correo electrónico registrado; bryamgranada@tousabogados.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Contllama.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210901143911-RJC-19813

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

CDOLLAG-119-1.

Señores
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Dr. José Eugenio Gómez Calvo.
Manizales.
E.S.D.

Ref.:

Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes : Olimpo de Jesús Cárdenas Carmona y Otros.
Demandados : HDI Seguros S.A. y Otros.
Radicado : 2020-0114.
Asunto : Contestación del llamamiento en garantía- MG CIA S.A.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, con domicilio en Pereira, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT. 900.411.483, en ejercicio del poder que le ha conferido el doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, en la oportunidad del Art. 66 del C.G.P., contesto el llamamiento en garantía que formuló la codemandada, MG CIA S.A., así:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos ratificamos, en todas sus partes, a lo manifestado y propuesto en el escrito de contestación de la demanda, presentado el pasado 15 de mayo de 2021.

2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

2.1. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la demanda.

SEGUNDO: Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la demanda.

TERCERO: Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la demanda.

CUARTO: Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la demanda.

QUINTO: Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la demanda.

SEXTO: Se niega como está redactado. La póliza No. 4017684, cuyo tomador fue MG CIA S.A. y cuyo asegurado y beneficiario es el señor Luis Fernando Morales, ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del riesgo derivado de la conducción

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

del vehículo identificado con placas No. SXE673 durante la vigencia de tiempo comprendido entre el 28 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2017, por la suma asegurada y con los deducibles consagrados en la carátula de la referida póliza.

SÉPTIMO: No se trata de un hecho sino de una deducción subjetiva, efectuada por la parte actora, frente a la cual no nos asiste el deber legal de pronunciarnos. HDI solo se obliga en los términos y en las condiciones establecidas en la póliza No. 4017684, advirtiendo que la suma asegurada (\$900.000.000) tiene un deducible del diez por ciento (10%) del valor de la pérdida y que la misma se encuentra agotada parcialmente en virtud de: (i) un acuerdo de transacción suscrito el 8 de marzo de 2018 entre HDI y la señora Sandra Milena Moreno Carmona, compañera permanente supérstite del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, en virtud del cual HDI se obligó para con aquella a pagarle la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/Cte.), a título de indemnización por los perjuicios que se le hubieren podido ocasionar como resultado del siniestro ocurrido el 24 de noviembre de 2016; (ii) una conciliación llevada a cabo ante el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales el 15 de julio de 2021 dentro del proceso identificado con Radicado No. 2019-00132, en virtud del cual HDI se comprometió a pagar a la parte actora (padres, hijos y nieta del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona), la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000 M/Cte.), a título de indemnización por los perjuicios que se le hubieren podido ocasionar como resultado del siniestro ocurrido el 24 de noviembre de 2016.

3. A LAS PRETENSIONES:

No nos oponemos al llamamiento en garantía que realiza la sociedad MG CIA S.A., con base en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4017684, pero debe quedar claro que HDI sólo está obligada a reembolsar al beneficiario del contrato de seguro, las eventuales sumas de dinero, que de acuerdo a los amparos y sumas aseguradas, llegare a pagar a la parte demandante, en cumplimiento de sentencia judicial.

Del Art. 64 del C.G.P. se colige, con claridad, que la obligación del llamado en garantía es reembolsar, en forma total o parcial, al llamante en garantía el pago que éste tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La asistencia jurídica está supeditada a las condiciones establecidas en el anexo de amparos y exclusiones que hace parte integral de la póliza.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO:

Propongo las siguientes:

4.1. LÍMITE EN LA COBERTURA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En el evento de demostrarse que el siniestro fue imputable al conductor del vehículo asegurado, el Despacho deberá tener en cuenta el límite de la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual, para la indemnización de perjuicios patrimoniales, pactado en el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

4017684, menos un diez por ciento (10%) de deducible, cuyo valor mínimo es de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior significa que, en el hipotético caso en que el asegurado sea condenado al pago de alguna suma por concepto de perjuicios patrimoniales, HDI sólo estaría obligada a pagar a la parte demandante por este concepto, como máximo hasta la suma asegurada. Cualquier suma que exceda el valor asegurado deberá ser pagada por el asegurado, señor: Luis Fernando Morales Monsalve.

4.2. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El párrafo del numeral 2.20., contenido en el anexo de amparos y exclusiones de la póliza establece que el seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando dicho lucro cesante haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la cual se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, menos un diez por ciento (10%) de deducible, cuyo valor mínimo es de 2.5. salarios mínimos legales mensuales vigentes; límite que se establece como máxima responsabilidad de HDI, independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, la suma de 1.000 salarios mínimos legales vigentes.

4.3. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO, POR DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN:

El mismo límite señalado con respecto al lucro cesante consolidado, es establecido en el párrafo del numeral 2.20. del anexo de amparos y de exclusiones de la póliza No. 4017684 con respecto al daño moral y al daño a la vida de relación.

Lo anterior establece que, en el improbable evento en que el Despacho halle probada la responsabilidad del asegurado, en el presente proceso, HDI sólo estaría obligada a pagar a la parte demandante el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación.

HDI sólo tiene la obligación de pagar una vez exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada y hasta el sub-límite pactado en la póliza 4017684.

4.4. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 4017684 OPERA EN EXCESO DEL SOAT:

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado en la póliza de Seguro de Automóviles 4017684, opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Así lo establece el último párrafo del numeral 5.1. del anexo de amparo y exclusiones:

*“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA
(...)”*

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”

Es así, como mi representada únicamente se vería obligada a afectar la póliza, una vez se haya agotado el SOAT o descontado la indemnización que este seguro otorga.

4.5. AGOTAMIENTO PARCIAL DE LA SUMA ASEGURADA:

En este caso se debe tener presente que existe un agotamiento parcial de la suma asegurada, en virtud de lo siguiente:

(i) Acuerdo transaccional suscrito el pasado 8 de marzo de 2021, HDI se obligó para con la señora Sandra Milena Moreno Carmona, compañera permanente supérstite del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.069, a pagarle, a título de indemnización por los perjuicios que se le hubieren podido originar con ocasión del siniestro ocurrido el 24 de noviembre de 2016, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/Cte.).

(ii) Conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso identificado con Radicado No. 2019-0132 el 15 de julio de 2021 entre: HDI, Luis Fernando Morales Monsalve y MG CIA S.A., por un lado y por el otro lado:

Hijos del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona: Blanca Inés Cárdenas Duque, Gloria Inés Cárdenas Alzate, Valentina Cárdenas Alzate, Nevardo Cárdenas Alzate, Yon Alesander Cárdenas Alzate.

Nieta del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona: María Angel Grajales Cárdenas.

Padres del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona: Ana Elvia Carmona Henao y Alvaro José Cárdenas Buitrago.

En virtud de dicha conciliación HDI se comprometió a pagar a las personas anteriormente señaladas, con ocasión al deceso del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, debido al accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2016, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000).

En el evento en el cual exista una condena en contra de HDI en el presente caso, el Despacho debe tener presente las sumas de dinero ya pagadas por HDI y el límite previsto en la póliza No. 4017684.

4.6. CLAUSULADO GENERAL QUE CONTIENE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA:

La póliza No. 4017684, además de estar conformada por la carátula, está compuesta por su condicionado general, de Seguro de Automóviles “Fórmula SICURA”, que contiene los amparos y exclusiones

El artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA POLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

PARAGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se **tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**". (Negrillas fuera del texto)

El artículo 1048 del Código de Comercio dice:

“Hacen parte de la póliza:

2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”

Para darle aplicación a los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 052 de Diciembre de 2002, en la que se incorporan unas disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se explica cómo se realiza el depósito de los anexos.

“1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SBC

1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos

Del parágrafo del artículo 1047 C.Co se desprende que el asegurador debe depositar en la SBC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota pues lo consignado en tales documentos se debe tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 184 EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SBC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en dichas normas, las entidades aseguradoras deben radicar en la SBC el modelo de las pólizas con sus anexos que ofrecen habitualmente al público con antelación a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Cuando se trate de modificaciones parciales en todo caso se debe enviar un ejemplar completo de la respectiva póliza, indicando de manera clara cuáles son los cambios introducidos y dejando constancia expresa e inequívoca de que no se efectúan modificaciones a las expresamente anunciadas.

La SBC lleva el depósito de los modelos pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del artículo 19 del Código Contencioso Administrativo, obran para los efectos dispuestos en el artículo 1047 C.Co. La SBC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. La SBC debe desarrollar mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

parte del público en general así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado artículo 1047 C.Co.

El acto de depositar los modelos de las pólizas y demás documentos, en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SBC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para los efectos del artículo 1047 C.Co.”

Los anexos de amparos y exclusiones, aportados como prueba dentro de esta contestación, hacen parte integral de la póliza No. 4017684 y por tanto, regulan las relaciones entre el asegurado y HDI.

4.7. PRESCRIPCIÓN:

Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la parte demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. (Art. 1081 Código de Comercio).

4.8. GENÉRICA O INNOMINADA:

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Nos remitimos a la prueba documental que fue allegada junto con el escrito de contestación de la demanda principal y anexamos al presente:

(i) Copia de la demanda instaurada por los señores Blanca Inés Cárdenas Duque y Otros vs. HDI, Luis Fernando Morales Monsalve y MG CIA S.A.S., identificada con Radicado No. 2019-0132, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales (26 folios).

(ii) Copia del acta de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el 15 de julio de 2021 (3 folios).

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

HDI SEGUROS S.A.: Centro Comercial UNIPLEX, oficina 312B de la ciudad de Pereira.
Correo electrónico: Presidencia@hdi.com.co

LA NUESTRA: Calle 14 No. 23-153, Los Álamos – Pereira. PBX-3210666.
Correo electrónico: administracion@tousabogados.com, paulinatous@tousabogados.com.

Nos notificaremos en su secretaría.

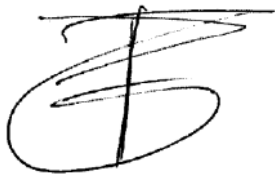
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

7. ANEXOS:

Poder para actuar y los Certificados de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A. y TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., reposan en el expediente desde la contestación de la demanda principal.

Con todo respeto;



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT 900.411.483-2

Abogado(a) inscrito(a):

Paulina Tous Gaviria.

C.C. No. 42.137.888

T.P. No. 132.414 del C.S.J.

Pereira, septiembre de 2.021.

PTG.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

	PROCESO: FOLIO: 1	TO-CSI:CF R-P02	
	FORMATO: EXPEDIENTES JUZG- LES DE FAMILIA	VERSIÓN: 2	

No orden: _____ Año: _____ Archivo: _____
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL PÚBLICO
CONSEJO EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANTENIMIENTOS

JUZGADO 006 CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

No. RADICACIÓN: 17001-31-03-006-2019-00132-00

PROCESO: Verbal (Ordinario)

DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER CARDENAS DUQUE,**
FRANCISCO JAVIER CARDENAS ALZATE,
FRANCISCO JAVIER CARDENAS HENAO, MARIA
RODOLFO ALVARO GRISALES, ALVARO
JOSE CARDENAS BUITRAGO,

IDENTIFICACIÓN: 1002205169, 10470-2741, 22096412,
 10459413, 10459413, 10459413

APODERADO: **MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ**

IDENTIFICACIÓN / T.P.: 88.667.792

DEMANDADO: **JOSE FERNANDO OFALES MONSALVE,**
ADI SEGUROS

IDENTIFICACIÓN: **MG CIA S.A.S.**

IDENTIFICACIÓN: 10403348, 10403348, 10403348, 8002483898,

RADICACIÓN: 17001-31-03-006-2019-00132-00

17001-31-03-006-2019-00132-00

TOMO: _____ FOLIO: _____ COPIA: _____

APODERADO: MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ	DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARDENAS DUQUE, FRANCISCO JAVIER CARDENAS ALZATE, FRANCISCO JAVIER CARDENAS HENAO, MARIA RODOLFO ALVARO GRISALES, ALVARO JOSE CARDENAS BUITRAGO,
DEMANDADO: JOSE FERNANDO OFALES MONSALVE, ADI SEGUROS	IDENTIFICACIÓN: MG CIA S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/jun./2019

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

17001310300620190013200

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO VERBALES
CD. DESP SECUENCIA:
006 352

FECHA DE REPARTO
13/06/2019 2:20:56p. m.

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1002205469	BLANCA INES - CARDENAS DUQUE		ACTOR
1047972741	GLORIA CRISTINA - CARDENAS ALZATE		ACTOR
22096412	ANA ELVIA - CARMONA HENAO		ACTOR
43459413	MARIA DEL ROCIO - ALZATE GRISALES		ACTOR
757752	ALVARO JOSE - CARDENAS BUITRAGO		ACTOR
98667792	MANUEL ANTONIO - ECHAVARRIA QUIROZ		APODERADO

C07003-OJ01X05

Se otorga a los señores jueces de la sala de lo civil de Manizales

B. Camig

EMPLEADO

ORIGINAL, 3 TRASLADOS, ARCHIVO, ESCRITO DE LA DEMANDA, 1 CD, PODER, ANEXOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

JURISDICCION: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

GRUPO/ CLASE DE PROCESO

CULPA PATRONAL (PRIMERA INSTANCIA)

Nº CUADERNOS : UNO (1)

FOLIOS CORRESPONDIENTES EN ORIGINAL:

Nº DE TRASLADOS: TRES (3)

Nº FOLIOS DE ARCHIVO:

TOTAL FOLIOS:

DEMANDANTES:

BLANCA INES CARDENAS DUQUE Y OTROS

1,002,205,469

NOMBRES

1º APELLIDO

2º APELLIDO

No. CC o NIT

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CLL 61 No. 51 - 83 MEDELLIN (ANT).

APODERADO

MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ

98,667,792

NOMBRE

1º APELLIDO

2º APELLIDO

No. CC o NIT

115,603

No T.P.

DEMANDADOS

1

HDI SEGUROS Y OTROS

900.380428.

NOMBRES

1º APELLIDO

2º APELLIDO

No. CC. O NIT

PALACIO DE JUSTICIA MANIZALES

C.I:

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

MANUEL ANTONIO ECHAVARRRIA QUIROZ, abogado en ejercicio, identificado con c.c. Nro.98.667.792 y acreditado con T.P. Nro. 115.603 del C.S.J., por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para interponer demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL basada en lo siguiente.

PARTE DEMANDANTE:

No.	NOMBRE	PARENTESCO CON EL OCCISO	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
1.	MARIA DEL ROCÍO ALZATE GRISALES	Actúa en representación de los menores VALENTINA, NEVARDO y YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE. ¹ (hijos del occiso).	CC. 43.459.413	Rionegro-Antioquia
2.	BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE ²	Hija, actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS.	CC. 1.002.205.469	Rionegro-Antioquia
3.	GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE	Hija, actúa en nombre propio.	CC. 1.047.972.741	Rionegro-Antioquia
4.	ANA ELVIA CARMONA HENAO ³	Madre, actúa en nombre propio	CC. 22.096.412	Rionegro-Antioquia
5.	ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO ⁴	Padre, actúa en nombre propio.	CC. 757.752	Rionegro-Antioquia.

PARTE DEMANDADA:

- **LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE**, identificado con CC. 19.489.348, en calidad de propietario del vehículo de placas FGU-751.
- **CEREALES Y ABARROTES**, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas FGU-751
- **HDI SEGUROS SA**, identificado con Nit 890903407 - 9. En calidad de aseguradora del vehículo de placas FGU-751.

HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de noviembre de 2016 a las 05:50 horas, ocurrió un accidente de tránsito en vía pública, vía antigua a Chinchiná – Manizales, Km 35 +340 Mts; área Nacional, curva, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, estado de la vía bueno, seca,

¹ Registro civil de nacimiento de VALENTINA, NEVARDO y YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE.

² Registro civil de nacimiento de BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE

³ Registro civil de nacimiento de HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA

⁴ Registro civil de nacimiento de HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA

sin iluminación artificial, señales verticales SP 75, línea central amarilla continua, línea de borde blanca, visibilidad norma; jurisdicción de Manizales – Caldas.⁵

SEGUNDO: El Accidente fue causado con el vehículo de placas SXE-673, tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, tipo de carrocería estacas, modelo 2013, color blanco, se servicio público, conducido por el señor JOSÉ HERIBERTO CORRALES AMAYA, quien, al invadir el carril contrario, impacta la motocicleta de placas XHT-49C, conducida por el señor HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA, quien fallece minutos después como consecuencia de las lesiones sufridas.⁶

TERCERO: El vehículo de placas **SXE-673** para el momento del accidente se encontraba registrado a nombre del señor LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE, estaba afiliado a la empresa CEREALES Y ABARROTES y contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de HDI SEGUROS SA.

CUARTO: Según informe de investigador de laboratorio – FPJ-13, el cual pertenece a reconstrucción del accidente, se pudo determinar que el factor determinante para que se produjera el accidente de tránsito en el que falleció el señor HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA, fue el factor humano “transitar por el carril del sentido contrario (izquierdo) donde se reglamenta mediante doble línea amarilla continua para el participante de vehículo #2 (Vehículo de placas SXE-673) y transitar a exceso de velocidad, y teniendo en cuenta la disminución de las condiciones de visibilidad, artículo 74 CNT para el participante del vehículo # 2 (vehículo de placas SXE-673).⁷

QUINTO: En el proceso Penal adelantado por la Fiscalía 13 Seccional de Manizales – Caldas bajo Spoa: 170016000060201602153, ya se realizó audiencia de imputación y se encuentra en etapa de juicio oral.

CIRCUNSTANCIAS DE INDOLE PERSONAL DEL FALLECIDO:

QUINTO: El señor HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA, para el momento del accidente contaba con 47 años de edad, le sobrevivían sus hijos BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE (20 años), GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE (19 años), VALENTINA CÁRDENAS ALZATE (15 años), NEVARDO CÁRDENAS ALZATE (16 años), YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE (18 años) y su nieta MARIA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS.

SEXTO: El señor HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA. Guardaba además una estrecha relación familiar con sus padres ANA ELVIA CARMONA HENAO y ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO.

SEXTO: Han sido innumerables los perjuicios MATERIALES, padecidos por los hijos del fallecido, teniendo en cuenta que para el momento del accidente se encontraba laboralmente activo, devengando un salario mínimo legal mensual vigente (\$689.454) que le permitía velar por su sostenimiento y el de sus hijos.

SÉPTIMO: Han sido innumerables los perjuicios MORALES padecidos por los hijos del fallecido, teniendo en cuenta que HERLEY DE JESÚS era un hombre joven, muy vital, con muchos sueños y anhelos de ver crecer a su familia, todos tenían una excelente relación, juntos compartían la mayoría de momentos cotidianos y especiales de sus vidas y ahora tienen que padecer aflicción, nostalgia y tristeza por la pérdida de su ser amado.

⁵ Informe policial de accidente de tránsito.

⁶ Registro civil de defunción de HARLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA.

⁷ Informe de investigador de laboratorio – FPJ-13

OCTAVO: Ha sido igualmente innumerable LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS padecidos por los hijos del fallecido, especialmente porque se atentó contra el derecho a una familia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro de ella como escenario del desenvolvimiento de tales personas en su entorno y su vida íntima. Dicha familia vio frustrada su integridad como núcleo por cuanto la temprana muerte de HERLEY DE JESÚS, este accidente los priva de disfrutar de él como proveedor y parte fundamental del grupo familiar y su entorno. Así, no pueden disfrutar de la vida en actividades en grupo y relacionarse como lo solían hacer antes del fatal hecho.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un PROCESO DECLARATIVO de Mayor Cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, solicitamos al Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar responsable civil y solidariamente a:

- LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE y
- CERELES Y ABARROTES

En calidad de propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas SXE-673 por los Daños causados a la parte demandante, consecuencia de la muerte de HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA

SEGUNDO: Declarar responsable hasta el límite del valor asegurado a HDI SEGUROS SA. de los daños causados a la parte demandante, consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA; por haber asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual ocasionado por el vehículo de placas SXE-673.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, de conformidad con el Art. 97 de la ley 599 de 2000 los siguientes rubros, estimados de manera razonada bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 206 del CPC así:

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: A favor de BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE la suma equivalente a (\$ 4.082.227), la cual resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de la muerte hasta la fecha de presentación de la demanda

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: A favor de GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente a (\$ 4.082.227), la cual resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de la muerte hasta la fecha de presentación de la demanda

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: A favor de YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente a (\$ 4.082.227), la cual resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de la muerte hasta la fecha de presentación de la demanda

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: A favor de NEVARDO CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente a (\$ 4.082.227) la cual resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de la muerte hasta la fecha de presentación de la demanda

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: A favor de VALENTINA CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente a (\$ 4.082.227) la cual resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de la muerte hasta la fecha de presentación de la demanda

LUCRO CESANTE FUTURO: A favor de BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE la suma equivalente (\$3.921.691), la que resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la menor cumpla 25 años de edad. Lo cual debe ser re liquidada al momento de dictar sentencia de primera y segunda instancia.

LUCRO CESANTE FUTURO: A favor de GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente (\$5.727.665), la que resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la menor cumpla 25 años de edad. Lo cual debe ser re liquidada al momento de dictar sentencia de primera y segunda instancia.

LUCRO CESANTE FUTURO: A favor de YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente (\$13.481.007), la que resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la menor cumpla 25 años de edad. Lo cual debe ser re liquidada al momento de dictar sentencia de primera y segunda instancia.

LUCRO CESANTE FUTURO: A favor de NEVARDO CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente (\$23.714.154), la que resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la menor cumpla 25 años de edad. Lo cual debe ser re liquidada al momento de dictar sentencia de primera y segunda instancia.

LUCRO CESANTE FUTURO: A favor de VALENTINA CÁRDENAS ALZATE la suma equivalente (\$38.297.636), la que resulta de calcular con fundamento en la aplicación de la formula financiera aceptada por la jurisprudencia el ingreso desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la menor cumpla 25 años de edad. Lo cual debe ser re liquidada al momento de dictar sentencia de primera y segunda instancia.

POR PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 y sentencia de unificación⁸ :

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Expediente: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados) Si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas. En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación –según el arbitrio iuris y la sana crítica, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito.

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR A 2018
BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE	Hija	100 SMLMV	\$ 82.811.600
GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE	Hija	100 SMLMV	\$ 82.811.600
VALENTINA CÁRDENAS ALZATE	Hija	100 SMLMV	\$82.811.600
YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE	Hijo	100 SMLMV	\$82.811.600
NEVARDO CÁRDENAS ALZATE	Hijo	100 SMLMV	\$82.811.600
ANA ELVIA CARMONA HENAO	Madre	100 SMLMV	\$82.811.600
ALVARO JOSE CARDENAS BUITRAGO	Padre	100 SMLMV	\$82.811.600
MARIA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS.	Nieta	35 SMLMV	\$28.948.060
	Total:	535 SMLMV	\$ 443.006.060

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, y/o ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y/o LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS “LA FAMILIA”:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR A 2018
BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE	Hija	100 SMLMV	\$ 82.811.600
GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE	Hija	100 SMLMV	\$ 82.811.600
VALENTINA CÁRDENAS ALZATE	Hija	100 SMLMV	\$82.811.600
YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE	Hijo	100 SMLMV	\$82.811.600
NEVARDO CÁRDENAS ALZATE	Hijo	100 SMLMV	\$82.811.600
	TOTAL:	500 SMLMV	\$414.058.000

CUARTO: Condénese al codemandado **HDI SEGUROS SA**, a cancelar los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, para el caso de marras, desde el mes siguiente a la fecha en que se notifiquen de la demanda.

QUINTO: Condénese a los demandados a cancelar los intereses del 6% anual desde la fecha de la Sentencia de Primera Instancia y hasta que se verifique el pago de total de la obligación.

SEXTO: Condénese en costas a los demandados

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Poder.
- Registro civil de defunción de HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA.
- Registro civil de nacimiento de HERLEY DE JESÚS CARDENAS CARMONA.
- Registro civil de nacimiento de los hijos y nieta del occiso
- Informe policial de accidentes de tránsito.
- Copia del proceso Penal adelantado en la Fiscalía 13 Seccional, SPOA: 170016000060201602153 (117 folios y un CD)
- Historial del vehículo de placas SXE-673
- Solicitud de amparo de pobreza con anexos
- Solicitud de medida cautelar.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá resolver el demandado en la oportunidad procesal correspondiente por medio de interrogatorio escrito o verbal que realice la parte demandante.

DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- HDI SEGUROS SA y LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE en calidad de aseguradora y propietario del vehículo de placas **SXE-673** tienen en su poder el seguro de responsabilidad civil con sus condiciones generales y particulares.
- CEREALES Y ABARROTES en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas **SXE-673** tienen en su poder el contrato de afiliación.

ANEXOS

1. Las pruebas documentales anunciadas como tales. 2. Copia de la demanda para los traslados. 3. Copia de la demanda para el archivo. 3. Poder a mí conferido.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Código Civil Artículos 1494, 2341 al 2356 del C.C.; artículos 75 y SS. 396 y SS del C.P.C.; artículo 94 AL 100 del C.P; Decreto 1344 de 1970. Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

ACTIVIDAD PELIGROSA

La Jurisprudencia Nacional y la doctrina, encontraron en el Artículo 2356 de Nuestro Código Civil, la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas utilizadas en actividades peligrosas, es así como en innumerables ocasiones nuestros Jueces y Magistrados, han establecido y calificado, teniendo en cuenta criterios como la potencialidad o la posibilidad de ocasionar un daño, al transporte de un vehículo automotor, como una actividad altamente riesgosa, determinando que en el caso del Artículo 2356 no es posible desvirtuar la presunción de culpa con la prueba de diligencia y cuidado, ya que lo que existe en esos casos es una presunción de responsabilidad. Aceptándose así que en Colombia el perjudicado con el hecho cometido bajo algún tipo de actividad calificada como peligrosa, solo debe mostrar el

hecho y el daño, ya que se presume la responsabilidad y el nexo causal entre el hecho y el daño.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Suya, por la naturaleza del proceso, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por la CUANTÍA que es MAYOR.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 211 del CPC modificado por la ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P se declara que la estimación de los perjuicios relacionados se realizó de manera razonada ; es decir el lucro cesante se estimó aplicando y considerando los factores estimados por las fórmulas matemáticas utilizadas por la Jurisprudencia para efectos de liquidar este daño, a saber: edades, los cuales nos permiten establecer el tiempo en meses hasta el cual se proyecta el beneficio dejado de percibir. Salario de la víctima directa. Tabla de supervivencia expedida por la Superintendencia Financiera.

Los ingresos devengados por el señor HERLEY DE JESÚS CARDENAS CARMONA les permitan velar por su sostenimiento, y el de sus hijos en un 75%; suma que se actualiza automáticamente al salario mínimo actual, para proceder a obtener el lucro cesante consolidado a favor de los demandantes; teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el día del fallecimiento y la presentación de la demanda, que equivale 30.56 meses.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PARA LOS HIJOS DEL OCCISO.

$$L.C.C = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
 donde $i=0.004867$ mensual y n = periodo indemnizable en meses.

$$L.C.C = \$621.087 \times \frac{(1+0.004867)^{30.56} - 1}{0.004867} = \$20.411.136$$

Resultando así:

Para BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE: \$ 4.082.227
Para GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 4.082.227
Para YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE: \$ 4.082.227
Para NEVARDO CÁRDENAS ALZATE: \$ 4.082.227
Para VALENTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 4.082.227

De igual manera los demandantes por la muerte de su padre dejan de percibir para su sustento el 75% que éste destinaba para ellos, equivalente a \$621.087 que llamaremos renta histórica, para proceder a obtener el lucro cesante futuro total, causado desde el momento de la presentación de la demanda y por el tiempo hasta que el menor de los hijos cumpla los 25 años de edad.

1. BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE: al momento del accidente tenía 20 años de edad. faltándole 60 meses para cumplir 25 años de edad, a los cuales debe restársele lo liquidado por lucro cesante consolidado.

$$> 60 \text{ meses} - 30.56 \text{ meses: } 29.44 \text{ meses}$$

Ra= \$621.087

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \text{ donde } i=0.004867 \text{ mensual y } n = \text{periodo indemnizable en meses}$$

$$S (\text{lucro cesante futuro}) = \$621.087 \times \frac{(1+0.004867)^{29.44} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{29.44}} = \$19.608.457$$

Para efectos del acrecimiento esta suma debe dividirse entre los 5 hijos, resultando así:

Para BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE: \$ 3.921.691

Para GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 3.921.691

Para YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE: \$ 3.921.691

Para NEVARDO CÁRDENAS ALZATE: \$ 3.921.691

Para VALENTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 3.921.691

2. GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE: al momento del accidente tenía 19 años de edad, faltándole 72 meses para cumplir 25 años de edad, a los cuales debe restársele lo liquidado por lucro cesante consolidado y lo ya liquidado por su hermana BLANCA INES

➤ 72 meses – 30.56 meses: 41.44 meses – 29.44 meses: **12 meses.**

Ra= \$621.087

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \text{ donde } i=0.004867 \text{ mensual y } n = \text{periodo indemnizable en meses}$$

$$S (\text{lucro cesante futuro}) = \$621.087 \times \frac{(1+0.004867)^{12} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{12}} = \$7.223.898$$

Para efectos del acrecimiento esta suma debe dividirse entre los 4 hijos, faltantes por liquidar así:

Para GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 1.805.974

Para YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE: \$ 1.805.974

Para NEVARDO CÁRDENAS ALZATE: \$ 1.805.974

Para VALENTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 1.805.974

3. YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE: al momento del accidente tenía 18 años de edad, faltándole 84 meses para cumplir 25 años, los cuales debe restársele lo liquidado por lucro cesante consolidado y lo ya liquidado a sus hermanas :

➤ 84 meses – 30.56 meses: 53.44 meses -12 meses: 41.44 meses.

$$Ra = \$621.087$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \text{ donde } i=0.004867 \text{ mensual y } n = \text{periodo indemnizable en meses}$$

$$S (\text{lucro cesante futuro}) = \$621.087 \times \frac{(1+0.004867)^{41.44} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{41.44}} = \$23.260.026$$

Para efectos del acrecimiento esta suma debe dividirse entre los 3 hijos, faltantes por liquidar así:

Para YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE: \$ 7.753.342
 Para NEVARDO CÁRDENAS ALZATE: \$ 7.753.342.
 Para VALENTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 7.753.342.

4. NEVARDO CÁRDENAS ALZATE: al momento del accidente tenía 16 años de edad, faltándole 108 meses para cumplir 25 años, los cuales debe restársele lo liquidado por lucro cesante consolidado y lo ya liquidado a sus hermanos :

➤ 108 meses – 30.56 meses: 77.44 meses -41.44 meses: 36 meses.

$$Ra = \$621.087$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \text{ donde } i=0.004867 \text{ mensual y } n = \text{periodo indemnizable en meses}$$

$$S (\text{lucro cesante futuro}) = \$621.087 \times \frac{(1+0.004867)^{36} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{36}} = \$20.466.294$$

Para efectos del acrecimiento esta suma debe dividirse entre los 2 hijos, faltantes por liquidar así:

Para NEVARDO CÁRDENAS ALZATE: \$ 10.233.147
 Para VALENTINA CÁRDENAS ALZATE: \$ 10.233.147.

5. VALENTINA CÁRDENAS ALZATE: al momento del accidente tenía 15 años de edad, faltándole 120 meses para cumplir 25 años, los cuales debe restársele lo liquidado por lucro cesante consolidado y lo ya liquidado a sus hermanos :

➤ 120 meses – 30.56 meses: 89.44 meses -36 meses: 53.44 meses.

$$Ra = \$621.087$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
 donde $i=0.004867$ mensual y n = periodo indemnizable en meses

$$S \text{ (lucro cesante futuro)} = \$621.087 \times \frac{(1+0.004867)^{53.44} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{53.44}} = \$ 29.166.956/2 = 14.583.482$$

Teniendo en cuenta que estos \$ 29.166.956 corresponden al 75 % (al inicio se le dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante) de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que sus dios hijos alcanzaran 25 años, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución , el 50 % de los ingresos restantes para su hija menor y el fallecido

En síntesis, las sumas liquidadas por concepto de lucro cesantes futuro son las siguientes:

1.BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE	2.GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ALZATE	3.YON ALESANDER CÁRDENAS ALZATE	4. NEVARDO CÁRDENAS ALZATE	5. VALENTINA CÁRDENAS ALZATE
\$ 3.921.691	\$5.727.665	\$13.481007	\$23.714.154	\$38.297.636

DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito al señor MATEO BOHÓRQUEZ PALACIO, identificado con CC. 1.017.245.446 abogado egresado de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, con el fin de revisar el expediente, solicitar copias, solicitar información, retirar oficios, retirar la demanda si es necesario, y en general lo que se requiera dentro del expediente.

NOTIFICACIONES.

- Solicitantes y apoderado: Calle 61 Nro. 51-83 Medellín. Teléfonos 512 -12 99 amaeq@hotmail.com
- Demandados:
- CEREALES Y ABARROTES, Carrera 2 norte diagonal 4B -78, Variante La Romelia El pollo – Dosquebradas - Risaralda correo electrónico careales@une.net.co.
- LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE Carrera 2 norte diagonal 4B -78, Variante La Romelia El pollo – Dosquebradas – Risaralda, Correo electrónico careales@une.net.co.
- HDI SEGUROS Carrera 7 No. 72 - 13, Edificio Generali, Piso 1, BOGOTÁ D.C

Con el debido respeto,

MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ
C.C 98.667.792 de Envigado
T.P 115.603 del C. S de la J.

RECIBIDO
CONSEJO DE TRANSACCIONES
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
Canc. de la Secretaría Judicial Civil por 312
Medellín - Calles
13 JUN 2018

Señor
Juez Civil del Circuito

Poder.

MARIA DEL ROCIO ALZATE GRISALES, BLANCA INES CARDENAS DUQUE, GLORIA CRISTINA CARDENAS ALZATE, mayores de edad y vecinos de rionegro; actuando en nombre propio y la primera en representación igualmente de los menores: VALENTINA NEVARDO y YON ALESANDER CARDENAS ALZATE y la segunda en representación MARIA ANGEL GRAJALES CARDENAS, manifiesto conferir poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, al Abogado MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ, identificado con la tarjeta profesional Nros. 115.603 del C. S de la J respectivamente, abogado titulado y en ejercicio, para que en mi nombre y representación adelanten hasta culminar un proceso Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tendiente a obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados del accidente de tránsito ocurrido el día 24-Noviembre de 2016 por el cual falleció HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA.

La demanda va dirigida en forma solidaria, separada o conjunta contra:

→ URS FERNANDO MORALES MONSALVE
→ CEREALES Y ABARROTES

→ OHDI SEGUROS SA

Mi apoderado queda expresamente facultado para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir el pago correspondiente en la forma que se estipule, es decir, en cheque a su nombre, transferencia bancaria a su cuenta bancaria, o dinero en efectivo, desistir, tachar documentos y en general para que ejerza las demás facultades inherentes al poder, además de ejecutar la eventual sentencia condenatoria

Atentamente,

Maria del Rocio Alzate Grisales
MARIA DEL ROCIO ALZATE GRISALES
CcNro. 43. 459 413

Blanca Ines Cardenas Duque
BLANCA INES CARDENAS DUQUE
C.c.Nro 1002205469

Gloria Cristina Cardenas Alzate
GLORIA CRISTINA CARDENAS ALZATE
C.c.# 1049972741

Maria del Rocio Alzate Grisales

43. 459. 413 de Sondón -

Maria del Rocio Alzate Grisales

Blanca Ine's Cardenas Duque

1.002.205.469 de Sonson

Blanca Cardenas Duque

Gloria Cristina Cardenas Alzate

1.047.972.741 de Sonson

Gloria Cristina Cardenas Alzate

Señor,

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Poder especial.

ANA ELVIA CARMONA HENAO, ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO, mayores de edad, y vecinos de Rionegro, actuando en nombre propio, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al profesional en derecho **MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98.667.792 expedida en la ciudad de Medellín, con la Tarjeta Profesional número 115.603 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, tendiente a obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2016, por el cual falleció **HERLEY DE JESÚS CÁRDENAS CARMONA**. La demanda va dirigida en forma solidaria, separada o conjunta contra:

Mi apoderado queda expresamente facultado para agotar el requisito de procedibilidad de conformidad a la Ley 640 de 2001, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir el pago correspondiente en la forma que se estipule, es decir, en cheque a su nombre, transferencia bancaria a su cuenta bancaria, o dinero en efectivo, desistir, tachar documentos, y en general para que ejerza las demás facultades inherentes al poder, además de ejecutar la eventual sentencia condenatoria.

Atentamente,

Ana Elvia Carmona H

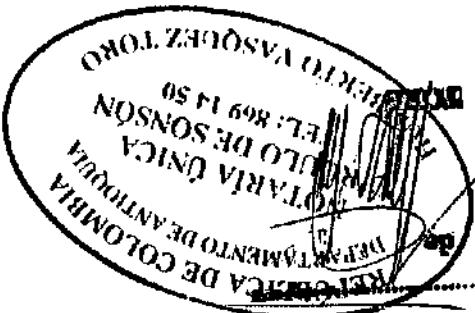
ANA ELVIA CARMONA HENAO

C.C. 22.096.412

Álvaro José Cárdenas Buitrago

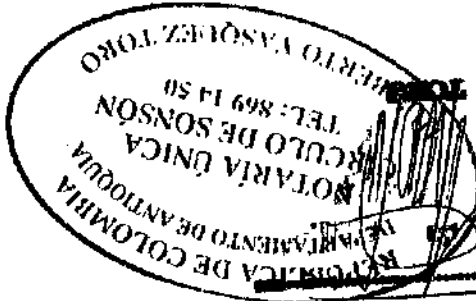
ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO

C.C. 457.752



EL NOTARIO: [Signature]
12 FEB 2019

de Sonson
y quienes) identifique con la C. C. Nro. 22.096.412
Dirigido a: Juez Civil del
Poder Judicial de Cundinamarca
PRESENTEADO PERSONALMENTE
EN SUSCRITO NOTARIO DE SONSON (ANT) HACI
CONSTAR QUE EL PRESENTE ESCRITO FUE
EL PRESENTE ESCRITO FUE



EL NOTARIO: [Signature]
12 FEB 2019

de Sonson
y quienes) identifique con la C. C. Nro. 957.752
Dirigido a: Juez Civil del
Poder Judicial de Cundinamarca
PRESENTEADO PERSONALMENTE
EN SUSCRITO NOTARIO DE SONSON (ANT) HACI
CONSTAR QUE EL PRESENTE ESCRITO FUE
EL PRESENTE ESCRITO FUE

PRESENTE EN ESTE COPIA
DEL ORIGINAL QUE CONSTA DE 01
FOLIOS PUBLICADAS POR EL JUDICIAL
JUDICIAL Y DE JUSTICIA PARA
EFECTOS CIVILES.
TOMO. 56 B.

HUMBERTO VASQUEZ TORO.
NOTARIO UNICO DE SONSON.

5 DIC 2016

SEÑALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO. 05 SEPT. 09	FEBRERO. 02 JUNIO. 06 OCTUBRE. 10	MARZO. 03 JULIO. 07 NOV. 11	ABRIL. 04 AGOSTO. 08 DIC. 12
--------------------------------------	-----------------------------------	---	-----------------------------------	------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte conpl

13185505

69 06 05

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Capital SONSON, ANTIOQUIA	5 Código 0581
------------------------------	---	--	------------------

SECCION GENERAL

10 Inscrito	6 Primer apellido CARDENAS	7 Segundo apellido CARMONA	8 Nombres HERLEY DE JESUS
9 Sexo	3 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino ☒ Femenino ☐	11 Fecha de nacimiento 05 JUNIO 1,96
12 País	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Capital ANTIOQUIA	16 Municipio SONSON

SECCION ESPECIFICA

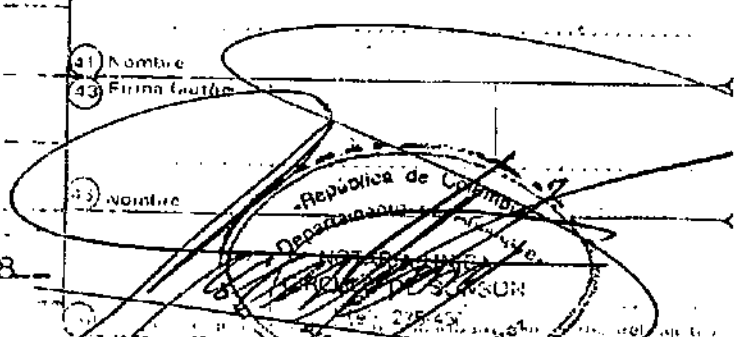
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento o el donde ocurrió el nacimiento VEREDA LOS MEDIOS ARENILLAL	18 Hora 4 p.m
19 Documento presentado: Antecedente Certificación de Nacimiento ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del oficial que certificó el nacimiento ANA ELVIA
21 Apellidos (de soltera) CARMONA HENAO	22 Nacionalidad COLOMBIANA
23 Identificación (clase y número) C.C. No. 22.096.412	24 Edad actual 47
25 Apellidos CARDENAS BUITRAGO	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Identificación (clase y número) C.C. No. 757.752	28 Edad actual 92

29 Identificación (clase y número) C.C. No. 757.752	30 Firma (clase y número) Alvaro José Cardenas
31 Dirección de la y municipio SONSON	32 Nombre ALVARO JOSE CARDENAS BUITRAGO
33 Identificación (clase y número)	34 Firma (clase y número)

35 Domicilio (Municipio)	36 Nombre ALVARO JOSE CARDENAS BUITRAGO
37 Identificación (clase y número)	38 Firma (clase y número)
39 Domicilio (Municipio)	39 Nombre

FECHA DE SCRIP- CION	FECHA DE SCRIP- CION	FECHA DE SCRIP- CION	FECHA DE SCRIP- CION
18	18	18	18
18	18	18	18
18	18	18	18

1.988





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

05831760

Datos de la oficina de Registro							
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	E 1 T
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE MANIZALES - COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES.....							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CARDENAS CARMONA HERLEY DE JESUS.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 70.726.333.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CALDAS MANIZALES.....			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016 Mes NOV Día 24	06:30.....	81481918-8.....	
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	Certificado Médico		
☐	☒		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LOAIZA VARGAS LUIS FELIPE.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 75.064.865.....	<i>Loaiza Vargas Luis Felipe</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma de funcionario que autoriza
Año 2016 Mes NOV Día 30		PEDRO JAVIER MISAS HURTADO.....

ESPACIO PARA NOTAS	
30 NOV 2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DEFUNCIÓN.....	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

488 REGISTRADURIA NACIONAL del Estado Civil 2/10/16



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ES COPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MANIZALES.

"ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO" (Art. No. 2 del Decreto 2189 de 1983) Y
se expide de conformidad con los Artículos 114 y 115 del Decreto 1260 de 1970 y Art. No. 1 del
Decreto 278 de 1972.

Se expide en Manizales (Caldas) a:

Por solicitud de: _____

06 JUL 2017

Para trámites de: _____

PEDRO JAVIER MISAS H
Registrador Especial
de Manizales

JOSE JAIR CASTAÑO BEDOYA

PEDRO JAVIER MISAS HURTADO

Registradores Especiales del Estado Civil
Se omiten sellos Art. 11 del Decreto 2150 de 1995



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.726.333
CARDENAS CARMONA

APELLIDOS
HERLEY DE JESUS

NOMBRES

Herley de J. Cardenas

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1963

SONSON
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

AB+

G.S. RV

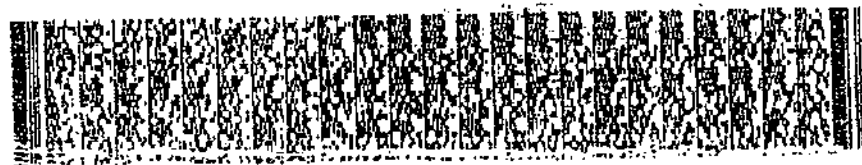
M

SEXO

27-OCT-1988: SONSON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADEL SANCHEZ TORRES



ANEXO 1477020904-4 001574-323 20080709

0000859407A 1

2970000838

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

X

Y

Z

OFICINA DE REGISTRO -

29229711

NUIP 99090412201

**Indicativo
Serial**

29229711

60001-2007/2008 國際標準 ISO 60001-2007 品質管理 17



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Adhesivo Copia
Registro Civil

3828888



NUIP E3X0300209

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

31296234

Notas de la oficina de registro - Clase de oficina

☒ Registraduría	☐ Notaría	Número	☐ Consulado	☐ Corregimiento	☐ Inspección de Policía	Código	E	3	X
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

REGISTRADURÍA DE CHINCHINA COLOMBIA CALDAS CHINCHINA*****

Nombre del inscrito GARDENAS***** ALZATE*****

VALENTINA*****

Fecha de nacimiento 2002 Mes 05 Día 09 FEMENTINO*****

COLOMBIA CALDAS CHINCHINA*****

CERTIFICADO NACIDO VIVO*****

Nombre de la madre ALZATE GRISALES MARIA DEL ROSARIO*****

EDULA DE CIUDADANIA COLOMBIA*****

Nombre del padre GARDENAS CARMONA HERLEY DE JESUS*****

EDULA DE CIUDADANIA COLOMBIA*****

Nombre del declarante GARDENAS CARMONA HERLEY DE JESUS*****

EDULA DE CIUDADANIA COLOMBIA*****

Nombre primer testigo

Nombre segundo testigo

Fecha de inscripción Año 2003 Mes ENE Día 31

Nombre y firma del funcionario que autoriza HUGO ZULUAGA ZULUAGA*****

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Herley Cardenas

INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS ESPACIO PARA NOTAS FOLIO 038 DEL RECONOCIMIENTO

PATERNAL

PARA LA OFICINA DE REGISTRO

43, 459, 413

NUIP

98060669198

**Indicativo
Serial**

29229710

2 2 2 2 *

[illegible]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES	BLANCA INÉS CÁRDENAS
	VALENTINA CÁRDENAS ALZATE
	NEVARDO CÁRDENAS ALZATE
	YON ALEXANDER CÁRDENAS ALZATE
	BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE
	MARÍA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS
	GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ÁLZATE
	ANA ELVIA CARMONA HENAO
	ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE
	MG CIA S.A.
	HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00132-00

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

NOMBRE DEL JUEZ	GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
HORA INICIO	12:52 a.m.
HORA FINAL	
LUGAR	VIRTUAL
SALA	MICROSOFT LIFESIZE
DIRECCIÓN	MICROSOFT LIFESIZE

2. REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

DEMANDANTES	NOMBRES	COMPARACIÓN	
		SI	NO
	VALENTINA CÁRDENAS ALZATE		X
	NEVARDO CÁRDENAS ALZATE		X
	YON ALEXANDER CÁRDENAS ALZATE		X
	BLANCA INÉS CÁRDENAS DUQUE y en presentación de MARÍA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS		X
	MARÍA DEL ROCIO ÁLZATE GRISALES		X
	GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ÁLZATE		X
	ANA ELVIA CARMONA HENAO		X
	ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO		X
Apoderado	Dra. MARÍA CRISTINA NOREÑA	X	

DEMANDADOS	NOMBRES	COMPARACIÓN	
		SI	NO
	LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE		X

	MG CIA S.A. Rep. Legal LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE		X
	JOSÉ HERIBERTO CORRALES AMAYA		X
APODERADO	Dr. MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO	X	
	HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A Rep. Legal SEBASTIÁN SILVA MEJÍA		X
Apoderado	Dr. LUIS FERNNEY GONZALEZ PARRA	X	

3. ETAPAS DE LA AUDIENCIA

ETAPAS	SURTIDAS	
	SI	NO
INTENTO DE CONCILIACIÓN	X	
INTERROGATORIOS DE PARTE		X
FIJACIÓN DEL LITIGIO		X
DECRETO DE PRUEBAS		X
PRÁCTICA DE PRUEBAS		X
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		X
SENTENCIA		X
APELACIONES		X

4. OBSERVACIONES:

4.1. Previo a ser oídos los alegatos de conclusión de los extremos procesales, en aplicación de las facultades contempladas en la ley 640 de 2001 y el artículo 372 del CGP, se instó a las partes para que llegaran un arreglo, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio, frente al cual este despacho judicial dispuso:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en contienda, esto es, la parte demandante integrada por Valentina Cárdenas Alzate, Nevardo Cárdenas Alzate, John Alexander Cárdenas Alzate, Blanca Inés Cárdenas Duque a título personal y en representación de la menor de edad María Ángel Grajales Cárdenas, Gloria Cristina Cárdenas Alzate, Ana Elvia Carmona Henao y Álvaro José Cárdenas Buitrago, y los demandados señor Luis Fernando Morales Monsalve, MG CIA S.A., HDI Colombia Seguros Generales S.A..

SEGUNDO: RECONOCER que HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se obliga a pagar la suma general de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) en favor de la parte demandante, pago que se realizará en los términos y cuantías:

- Para Valentina Cárdenas Alzate la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$41.666.666).
- Para Nevardo Cárdenas Alzate la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$41.666.666).
- Para John Alexander Cárdenas Alzate la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$41.666.666).
- Para Blanca Inés Cárdenas Duque y la menor de edad María Ángel Grajales Cárdenas la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$41.666.666).
- Para Gloria Cristina Cárdenas Alzate la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$41.666.666).
- Para Ana Elvia Carmona Henao la suma de veinte millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$20.833.333)
- Para Álvaro José Cárdenas Buitrago la suma de veinte millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$20.833.333)

TERCERO: Las sumas antes referenciadas serán pagadas a más tardar el 13 de agosto de 2021.

CUARTO: El depósito que efectuó la aseguradora se realizó en la cuenta de ahorros número 2848493751840 de BANCOLOMBIA cuya titular es la Doctora María Cristina Noreña Tobón, facultada expresamente para recibir.

QUINTO: Por solicitud expresa de los apoderados de la parte demandante se deja constancia que los honorarios corresponden al 30% del valor reconocido en las pretensiones, suma de dinero que queda autorizada para ser descontada una vez se reciba la consignación por parte de la entidad aseguradora.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: La indemnización reclamada por la parte demandante se entiende como indemnización total e integral y por lo tanto hace los efectos de cosa juzgada.

OCTAVO: Se da por terminado el presente proceso judicial y se ordena para que por secretaría se efectúen anotaciones correspondientes en el libro radicator y el sistema judicial siglo XXI.

4.2. Corrido el traslado a las partes respecto de la providencia mencionada, no existirá ningún pronunciamiento pendiente que emitirse y siendo deber de las partes acordar los pormenores administrativos, se finalizó la diligencia de audiencia.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60995d691206f9cb17ff1080d475bc9f8f356a5a2ab7c1f7d1640bd0453eb
a4**

Documento generado en 15/07/2021 04:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**